

CONSTANCIA SECRETARÍA, abril veinte (20) de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la Secretaría de este despacho procedió a la verificación de los procesos con sentencia que se encuentran en secretaría, evidenciando que el presente trámite ejecutivo iniciado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra la sociedad FABRICA DE ARTICULOS PARA LA SEGURIDAD INDUSTRIAL COLOMBIANA LTDA y, contra los señores LUZ STELLA MURILLO VELASCO, JOSE ALFONSO ARROYO BRAVO y CARLOS ARMANDO BRAVO, **reporta como última actuación el auto No. 052 del 7 de febrero de 2020** y, no cuenta con solicitud pendiente por resolver.

Igualmente se deja constancia que **desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales** por haberse decretado y prorrogado la **suspensión de los términos**, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11557, en virtud de la emergencia sanitaria declarada a través de los Decretos Nacionales 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, en todo el territorio Colombiano debido a la pandemia de Covid-19.

Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

Auto número: **0551**

ASUNTO : **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
TÁCITO ARTÍCULO 317-2 C.G.P.**

PROCESO : **EJECUTIVO**

DEMANDANTE : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

DEMANDADO : **FABRICA DE ARTICULOS PARA LA SEGURIDAD
INDUSTRIAL COLOMBIANA LTDA;
LUZ STELLA MURILLO VELASCO;
JOSE ALFONSO ARROYO BRAVO y,
CARLOS ARMANDO BRAVO**

RADICACIÓN : **765203103003-2015-00013-00**

Verificar si en el presente trámite, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

PREMISA FÁCTICA

Revisado el expediente, se tiene:

1. Por **auto No. 054 del 28 de enero de 2015** este estrado judicial ordenó **librar mandamiento de pago** en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la sociedad FABRICA DE ARTICULOS PARA LA SEGURIDAD

INDUSTRIAL COLOMBIANA LTDA y, los señores LUZ STELLA MURILLO VELASCO, JOSE ALFONSO ARROYO BRAVO y CARLOS ARMANDO BRAVO¹.

2. Por **auto No. 088 del 9 de febrero de 2015², 0238 del 16 de marzo de 2015³, auto No. 0285 del 6 de abril de 2015⁴, auto No. 0133 del 10 de abril de 2018⁵**, se **decretaron medidas cautelares** en el presente asunto.
3. Por **auto No. 0119 del 17 de marzo de 2016** se ordenó **seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.⁶
4. Por secretaría se procedió con la liquidación de costas el día 19 de abril de 2016⁷, la cual fue aprobada mediante auto 0387 del 3 de mayo de 2016.⁸
5. Se evidencia de la revisión del expediente que la última actuación data del **7 de febrero de 2020**, esto es el auto de sustanciación No. 052, por medio de la cual se dictaron varias disposiciones.⁹

PREMISA NORMATIVA

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2°, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**, y en este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a)** *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b)** ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c)** *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, ininterrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e)** *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f)** *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la*

¹ Ver folio 22, cuaderno No. 01.

² Ver folio 6 cuaderno No. 02

³ Ver folio 11 cuaderno No. 02

⁴ Ver folio 14 cuaderno No. 02

⁵ Ver folio 54 cuaderno No. 02

⁶ Ver folio 198 cuaderno No. 01

⁷ Ver folio 205 cuaderno No. 01

⁸ Ver folio 206 cuaderno No. 01

⁹ Ver folio 57 cuaderno No. 02

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g)** *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h)** *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

CONCLUSIÓN

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que **el presente asunto ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años**, contados desde contados del 11 de febrero de 2020 al 21 de abril de 2023, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 numeral 2º a que se hace alusión.

En consecuencia, considera este despacho procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin condena en costas ni perjuicios, pues así los reglamente la norma procesal en cita, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes y, se dispondrá sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consideración a consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, y con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

CUARTO: SIN COSTAS ni condena en perjuicios, para ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NÓTIIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bdc25504f2bbf3238c5c0ec81a550c2f826296519b9f059881985605223433**

Documento generado en 21/04/2023 12:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>